

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 sobre puesta en circulación de monedas de 100 pesetas.

Ilustrísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en la Ley 12/1966, de 18 de marzo, en su artículo sexto, apartado a), Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las monedas de cien pesetas cuya acuñación fue autorizada por la Ley 12/1966, de 18 de marzo, adquirirán poder liberatorio a partir de primero de octubre del corriente año.

Segundo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la entrega de las referidas monedas al Banco de España para que efectúe su distribución.

Tercero.—La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya remitiendo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se efectuará mediante ingreso metálico en el Banco de España por el valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro, anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos ocasionados por la acuñación de moneda con obligación de reembolso».

Cuarto.—El importe de las monedas entregadas se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su ejecución y el resto se ingresará con aplicación al vigente Presupuesto de ingresos, capítulo 8, «Ingresos Patrimoniales»; artículo cuarto, otros ingresos; grupo segundo, concepto primero, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 22 de septiembre de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Gobernador del Banco de España, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Sedera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Textil Sedera acordado por las representaciones legales de las Empresas y de los trabajadores el 23 de mayo último.

Resultando que con fecha 3 de junio pasado fué remitido a este Centro directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical el texto del referido Convenio;

Resultando que por los Organismos competentes superiores se emitió informe favorable al mismo, si bien, condicionando la aprobación a que las partes manifiesten su opinión de que las nuevas condiciones económicas no repercutirán en los precios;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional Textil en su escrito de fecha 16 de septiembre expresa, que las condiciones del mercado y de las fibras que se utilizan son de signo favorable a las industrias vinculadas por el Convenio en cuanto a los precios de adquisición, lo que unido al régimen competitivo existente y a la gran capacidad de producción, así como a la

escasa influencia del coste de la mano de obra en el precio de los productos, permite establecer que el Convenio no producirá ninguna repercusión en los precios, y, por tanto, al haber perdido actualidad la cláusula, puede dejarse la misma sin efecto.

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado con fecha 23 de mayo pasado entre las representaciones legales de empresarios y trabajadores, se adapta, por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y, no concurriendo causa alguna de ineficacia, toda vez que la superioridad condicionó su informe favorable a que las nuevas retribuciones no repercutiesen en los precios, condición que, ha de entenderse cumplida dados los términos del escrito del Sindicato Nacional Textil que se recoge en el resultando número 3, con arreglo al cual se ha suprimido la cláusula especial del texto del Convenio, por todo lo cual procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical para la Industria Textil Sedera, con la expresa declaración de que sus cláusulas no repercutirán en los precios de los productos.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Girona, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Zaragoza y Empresa «Lombard, S. A.», de Valencia.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresa tuvieren el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueren trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo del Sector Seda de la Industria Textil, de 31 de enero de 1946, o por las Normas de Trabajo de Cintería, Trencillería y Pasamanería, de 2 de marzo del propio año, cuyas actividades